

RECURSO DE REVISIÓN: RR/DAIP/MEGC/85/2022

VS

MUNICIPIO DE EL MARQUÉS

Santiago de Querétaro, Qro., 28 (veintiocho) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós). -----

Primeramente, se hace del conocimiento de las partes, que la Sexagésima Legislatura otorgó nombramiento a la Licenciada Alejandra Vargas Vázquez, como Comisionada de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quien conocerá del presente asunto, esto con fundamento en el artículo 29, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/MEGC/85/2022, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte del Municipio de El Marqués, la cual fue presentada el día 01 (primero) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - El día 01 (primero) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), el [REDACTED] presentó una solicitud de información, en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó número de Folio [REDACTED] siendo el sujeto obligado el Municipio de El Marqués, requiriendo lo siguiente: -----

*"Por medio de la presente solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documentos con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información: ¿TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia) ¿HORA ¿FECHA (dd/mm/aaaa) ¿LUGAR ¿UBICACIÓN ¿LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFROME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE. Solicito se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud. Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado. La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relacionada la misma con un dato personal solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos. La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o en sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el sitio-. <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>." (Sic)*

**SEGUNDO.** -El día 13 (trece) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), el [REDACTED] presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Querétaro, el cual fue radicado mediante acuerdo de fecha 24 (veinticuatro) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), en

donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de Recibo de la Solicitud de Información de fecha 01 (primero) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), con número de folio [REDACTED] presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, Querétaro.-----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SSPYTM/DJ/513/2021, de fecha 15 (quince) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), suscrito por M. en D. Claudia Yolanda Ledezma Valero, Directora Jurídica y de Centros de mediación de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de "El Marqués". -----

Documentales, a las que esta Comisión determina concederles valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante oficio a la Unidad de Transparencia del **Municipio de El Marqués**, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por la recurrente y ofreciera las probanzas que a su parte corresponden, notificación que se llevó a cabo el día 02 (dos) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), mediante oficio número INFOQRO/PG/065/2022. -----

**TERCERO.** - Por acuerdo de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **Municipio de El Marqués**, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

- 1.- Documental pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SSPYTM/DJ/0532/2022, de fecha 08 (ocho) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), suscrito por la M. en D. Claudia Yolanda Ledezma Valero, Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito para el Municipio de "El Marqués". -----

Documentales, a las que esta Comisión determina concederles valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo se ordenó notificar a la recurrente el acuerdo antes citado, para que manifestara lo que a su derecho conviniese, notificación que se llevó a cabo el día 08 (ocho) de abril de 2022 (dos mil veintidós). -----

**CUARTO.** - En fecha 11 (once) de abril de 2022 (dos mil veintidós), se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la persona Recurrente, respecto del informe justificado presentado por la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués; se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 148 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace con base a los siguientes:-----

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] respecto de la solicitud de información de la cual tuvo

conocimiento la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **Municipio de El Marqués**, en fecha 01 (primero) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

**SEGUNDO.-** Los artículos 1, 6, inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujetos obligados a los Municipios, para que por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; y en virtud de ello, la persona recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución.-----

**TERCERO.** - Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que establece: -----

*"En la respuesta, recibida fuera de los plazos establecidos por ley, el sujeto obligado clasifica la información como reservada y confidencial. Al respecto considero lo siguiente:- En la respuesta no se adjuntó el acta del Comité de Transparencia, que es quien confirma la clasificación de la información y adjunta la prueba de daños correspondiente. – La información solicitada no contiene datos personales –entendiendo estos de manera extensa-, pues exclusivamente solicitamos información estadística. Además, puntualizamos que, en caso de que la base de datos solicitada contuviera datos personales, se nos hiciera entrega una versión pública de esta. Dicho lo cual, consideramos principalmente porque por medio de la información solicitada no se identifica ni se puede llegar a identificar a una persona. –*

*Respecto a la clasificación de la información como reservada, bajo los argumentos expresados por el SO, considero que las investigaciones señalan como delitos, el sujeto obligado no cuenta con atribuciones de persecutor de los delitos para generar las carpetas de investigación respectivas por lo que, en caso de solicitarla a la Fiscalía Estatal, específicamente a sus áreas sustantivas posiblemente podrían argumentar esto, sin embargo; la Secretaría de Seguridad Pública no, por contar con atribuciones diferentes a integrar carpetas de investigación. Con base en lo antes mencionado, solicitamos la entrega de la información solicitada (XLS (Excel).” (sic)*

En relación a la información solicitada por la Recurrente, el **artículo 66, en lo relativo a las fracciones XXVIII y XLVII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que los informes que por disposición legal generan los sujetos obligados es información pública, así como cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante. -----

**CUARTO.-** La persona recurrente presentó su solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 01 (primero) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno); según lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en este sentido tenemos que el Sujeto Obligado presentó su respuesta en fecha del 03 (tres) de enero de 2022 (dos mil veintidós), por lo tanto notificó su respuesta dentro de los 20 días hábiles, plazo legal establecido para tal efecto.-----

De dicha respuesta, el sujeto obligado remite a su Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual se entregó en formato Excel una tabla con una base de datos desagregados, señalando en sus columnas el número consecutivo, folio, fecha y hora de la infracción, nombre de infractor, fecha de domicilio, edad, sexo, estado civil, agente que remite (el cual no se proporciona información conforme al artículo 40, fracción XXI), sanción, autoridad que remite, antecedente, C/Violencia SI/NO y coordenadas de ubicación. -----

**QUINTO.** Posteriormente mediante oficio recibido a esta Comisión en fecha 20 (veinte) de abril del 2022 (dos mil veintidós), suscrito por la Ing. Rosalía Hernández Rubio, Titular del Área de Transparencia del Municipio de El Marqués, se presentó el **Informe Justificado en tiempo y forma**,

del cual al observar que contenía datos personales como edad, sexo, estado civil, se regresa en sobre cerrado el disco compacto. A su vez, en fecha 15 (quince) de junio del presente año tuvo por recibido el oficio TAIPOg2/06/2022 de fecha 14 (catorce) de junio del 2022 (dos mil veintidós), suscrito por la Ing. Rosalía Hernández Rubio, Titular del Área de Transparencia y Acceso a la Información Pública de El Marqués; Informe que consta en los autos del presente expediente. -----

**La persona Recurrente** realizó manifestaciones respecto al informe justificado presentado por la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués, el cual le fue notificado por esta Comisión el día 04 (cuatro) de julio de 2022 (dos mil veintidós); manifestando que falta por enviar la misma base de datos, pero para los incidentes reportados como posibles delitos. -----

Entrando al análisis de los motivos de inconformidad de la persona Recurrente encontramos que se inconforma por entrega incompleta de la información, en donde menciona que se satisface casi en su totalidad su derecho al acceso a la información, esto en razón de que el sujeto obligado no especifica el incidente del que se trata. Así mismo, se inconforma de la modalidad de entrega, mencionando que le fue entregada en PDF mientras en su solicitud se solicitó en XLSX (Excel). -----

En virtud de lo anterior, esta Comisión observa que el Municipio de El Marqués en su **respuesta inicial** entrega la mayor parte de la información solicitada, a excepción del tipo de incidente o evento, es decir los hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada. -----

Ahora bien, en el **Informe Justificado**, el Municipio de El Marqués entrega un disco compacto del cual se observa un documento Excel, en donde se desagrega en columnas la información respectiva número consecutivo, número de folio, tipo de incidente o evento, sanción, si el delito fue realizado con o sin violencia, fecha, hora, autoridad que remite y coordenadas geográficas del período del 2010 hasta la fecha de la solicitud de información. -----

Al realizar el análisis de las constancias tenemos que el sujeto obligado hace entrega de la información referente a faltas administrativas, las cuales se encuentran mencionadas en el capítulo VII, artículo 30 del Reglamento de Justicia Administrativa para el Municipio de Querétaro. En este sentido, tenemos que, si bien hace entrega de la información en formato .xlsx (Excel), por tanto, el sujeto obligado hace una entrega parcial de la información de la que se inconforma el recurrente, derivado de que faltaría anexar información respecto a hechos presuntamente constitutivos de delito del periodo 1 (primero) de enero de 2010 (dos mil diez) a la fecha de la solicitud, información que coincide con la manifestación realizada por el recurrente respecto al informe justificado. -----

Es importante recalcar que la información solicitada en su solicitud de información, se deberá entregar en la forma en como conste en los archivos del sujeto obligado, tal como lo estipula el artículo 121 de la Ley de Transparencia local; asimismo, el Municipio de El Marqués no tiene obligación de generar documentos "ad hoc", de conformidad con el **Criterio número 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**. -----

**"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."**

**Resoluciones:**

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

**RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora"

Por ende, los sujetos obligados deben hacer efectivo el Principio de Máxima Publicidad y establecer de forma muy limitada las excepciones, de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En virtud de lo anterior, el Municipio de El Marqués **deberá entregar la información de los años 2010 (dos mil diez) al 2021 (dos mil veintiuno)** del hechos presuntamente constitutivos de delito con procedimiento concluido, es decir, que hayan causado estado; eliminando en todo momento los datos personales para resguardo de los mismos, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, esta Comisión tiene a bien emitir los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por el [REDACTED] en contra del **Municipio de El Marqués**.

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 11, 12, 45, 46, 47, 66, 116, 119, 123, 129, 130, 140, 141, 142, 144, 148, 149 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos vertidos en los Considerandos de esta resolución y el Informe Justificado, se **SOBRESEE PARCIALMENTE el presente recurso de revisión, esto en razón de la entrega de las faltas administrativas correspondientes al periodo 1 de enero de 2010 a la fecha de la solicitud de información.**

**TERCERO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, 11, 12, 45, 46, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 107, 108, 111, 116, 129, 130, 135, 140, 141, 142, 144, 148 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos vertidos en los Considerandos de esta resolución y el Informe Justificado, se ordena **ENTREGAR** información referente a hechos constitutivos de delito del periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.

La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, **salvaguardando los datos personales,** lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

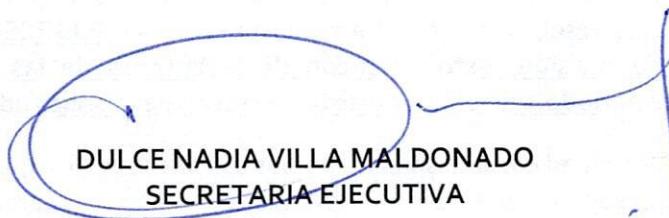
**CUARTO.** - Para el cumplimiento del Resolutivo Segundo que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se **otorga** a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro;** de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués, su cumplimiento **en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor de la promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA LISTA DE LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la **Décima Séptima Sesión Ordinaria de Pleno** de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro de fecha **28 (veintiocho) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós)** y se firma el día de su fecha por EL C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE, LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE Y EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN, quien da fe.- DOY FE. -----

  
ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA PONENTE

  
JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

  
DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 29 (VEINTINUEVE) DE SEPTIEMBRE DE 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS). CONSTE. -----  
dlnf

RECURSO DE REVISIÓN: RR/DAIP/MEGC/85/2022

VS

MUNICIPIO DE "EL MARQUÉS"

Santiago de Querétaro, Qro., a 29 (veintinueve) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós). -----

Por recibido el correo electrónico de fecha 10 (diez) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), mediante el cual el Recurrente realiza manifestaciones respecto de la información entregada por el Municipio de "El Marqués", en la etapa del pretendido cumplimiento a la **Resolución definitiva dictada por esta Comisión** en fecha 28 (veintiocho) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós). ---

Por su parte el Municipio de "El Marqués", el día 6 (seis) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), presentó a esta Comisión el oficio UTM/PT-413/2022, suscrito por la Licenciada Claudia Lara Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual anexa la captura de pantalla del correo electrónico enviado a la dirección de correo electrónico proporcionada por el Recurrente dentro del expediente que hoy nos ocupa, así como adjunta un disco compacto en formato xlsv. -----

A su vez el sujeto obligado presentó a esta Comisión en alcance el oficio de fecha 31 (treinta y uno) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), agregando un disco compacto en formato xlsv. -----

Entrando al estudio del pretendido cumplimiento a la Resolución de mérito, se ordenó lo siguiente:  
"...se ordena **ENTREGAR** información referente a hechos constitutivos de delito del periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud." (Sic) -----

Esta Comisión tuvo a bien revisar la información entregada mediante los discos compactos, en el cual se observa información referente a los probables delitos y faltas administrativas, del periodo comprendido de los años 2010 (dos mil diez) al año 2021 (dos mil veintiuno), en formato abierto. En el primer disco compacto se muestra una relación en la primera hoja de Excel denominada "DELITOS" abarca los rubros de delito, modalidad, fecha, hora y lugar de detención (Municipio); y en la segunda hoja de Excel denominada "FALTAS ADMIN" abarca los rubros falta administrativa, fecha, hora y lugar (Municipio), ambas relaciones de los años 2015 al 2021. Ahora bien, en el segundo disco del mismo modo se agrega una relación en Excel de la información del periodo del 2010 al 2014 -----

Analizando lo solicitado y lo entregado, esta Comisión advierte que el Municipio de "El Marqués" brinda la entrega de la información solicitada, protegiendo en todo momento la referente a las **coordenadas geográficas**, información de tipo confidencial; toda vez que en la Resolución emitida por esta Comisión se ordenó garantizar la protección a los datos personales en la entrega de la información, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

A su vez, la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, El Marqués en su oficio SSPYTM/DJ/2336/2022, de fecha 20 (veinte) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) informa que la información remitida no contiene coordenadas geográficas (geolocalización), toda vez que estas son una herramienta que permite dar a conocer la ubicación de terceras personas, por tanto, tiene a tener la capacidad de exponer la privacidad, así como la seguridad de las personas, por lo que con fundamento en los párrafos 12 y 13 del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se sugiere barreras contra molestias o injerencias arbitrarias contra la persona, la familia, domicilio, por tanto, hay un deber de mantener las comunicaciones privada como lo son las coordenadas geográficas. En este sentido, la geolocalización es considerada

información sensible del cual se asocia un riesgo inherente en caso de presentarse algún incidente de seguridad, del cual puede haber un impacto de responsabilidad del titular responsable o encargado de difundir la pretendida información. -----

Ahora bien relación a las manifestaciones realizadas por la persona recurrente respecto a su **inconformidad por la falta de entrega de las coordenadas geográficas** es necesario precisar que son datos sensibles y confidenciales, esto en el sentido de que cruzando los datos de las coordenadas geográficas y los hechos delictivos o faltas administrativas, se pueden obtener las direcciones de domicilios de personas físicas, de las cuales se violentaría su derecho a la privacidad, al proporcionar información de la vida de los involucrados, incluso revictimizar a los residentes del domicilio en el que hubiera acontecido un incidente delictivo. -----

Respecto al **lugar** exacto en el cual se llevaron a cabo los hechos posiblemente constitutivos de delitos y/o faltas administrativas, encuadra en información personal, toda vez que teniendo el dato del domicilio y la ubicación exacta de las coordenadas geográficas obtenemos información suficiente para afectar la esfera más sensible de las personas, lo que sin duda puede provocar un riesgo grave de discriminación, rechazo o consecuencias graves para las personas titulares de la información. Asimismo, información que al ser revelada, se podría violentar la seguridad y la vida de las víctimas residentes en los domicilios en los que hubieran acontecido los posibles incidentes delictivos. -----

Aunando a lo anterior, el tratamiento y el uso de la geolocalización puede ofrecer múltiples beneficios, siempre y cuando respeten los derechos de privacidad de las personas y la protección de sus datos personales, pero en este caso en concreto en el que se solicitan las coordenadas geográficas de incidentes presuntamente delictivos de derecho es claro que se debe priorizar el derecho a la protección de datos personales por encima del derecho de acceso a la información pública, esto en el sentido de acuerdo al principio de ponderación, cuando los dos derechos entren en conflicto, debemos darle la importancia y definirse cual debe prevalecer sobre otro. -----

En conclusión, se desprende que las personas tienen la posibilidad de ejercitar su derecho de acceso a la información accediendo a un sinfín de posibilidades y hacer efectivos otros derechos y, a su vez, la Autoridad está obligado a resguardar los datos considerados como confidenciales, de aquí que existe una estrecha línea entre estos dos derechos fundamentales establecidos en los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Sirve de fundamento al cumplimiento de la Resolución dictada en fecha **28 (veintiocho) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós)**, las siguientes tesis y jurisprudencias: -----

**"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU CUMPLIMIENTO DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE, INCLUSIVE EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITA UNA NUEVA DETERMINACIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA INTERLOCUTORIA DE QUEJA.**

El artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que las Salas, Secciones o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán requerir y revisar oficiosamente el cumplimiento de sus sentencias. Por otra parte, la fracción II de dicho precepto no establece expresamente que la resolución administrativa emitida por la autoridad demandada en cumplimiento a una interlocutoria que declaró fundada una queja interpuesta por el actor, sea revisada oficiosamente por dicha autoridad jurisdiccional. No obstante, esta última porción normativa debe interpretarse a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre otras cosas, establece el principio de plena ejecución de las resoluciones judiciales, que implica que aquellas determinaciones que han causado efecto se materialicen en su totalidad; es decir, que cabalmente se realicen las conductas de dar, hacer o no hacer ordenadas por la autoridad jurisdiccional. En estas condiciones, si bien es

cierto que algunas legislaciones procesales establecen la obligación del juzgador de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, para lo cual llevará a cabo oficiosamente los actos necesarios para lograrlo, como sucede con la Ley de Amparo, también lo es que otras contienen un principio de impulso procesal de las partes, comprensible por su propia naturaleza, como sucede en los procesos mercantiles. Así, el intérprete de la norma habrá de analizar el sistema normativo correspondiente, según sus características, para determinar cuál es la situación que prevé en el caso concreto. De esta manera, la fracción I del precepto 58 citado, que establece la revisión oficiosa del cumplimiento de la sentencia de nulidad, debe servir de base para llenar la laguna normativa de la diversa fracción II. Por tanto, para hacer efectivo el principio señalado, aun cuando el actor no desahogue la vista otorgada para manifestarse sobre el cumplimiento dado a una interlocutoria de queja, ello no es impedimento para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa revise oficiosamente si la autoridad demandada acató el fallo de nulidad y el de la queja. Esto es, la omisión de desahogar la vista aludida podrá tener repercusiones como la preclusión procesal, pero, se insiste, no al grado de que la Sala, Sección o el Pleno omita analizar si se acató o no su sentencia.

#### S E N T E N C I O N A L U A C T U A N

#### OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 103/2017 (cuaderno auxiliar 880/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Cerro Fresh, S. de R.L. de C.V. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación...<sup>1</sup>

#### "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE SATISFACE PLENAMENTE CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ESTIMÓ ILEGALMENTE DESECHADO, SINO HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El artículo 10., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de progresividad, que implica no sólo la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual; lo que exige de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los Derechos Humanos de quienes se someten al orden jurídico. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento. En ese contexto constitucional, el juez federal debe velar por el cumplimiento del fallo protector, pensando en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones con un sentido

<sup>1</sup> Tesis (I Región) 80. 57 A (10a.): Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro 53, Abril del 2018, p. 2382. Reg. Digital 2016642.

prácticamente y no dar por cumplida la sentencia cuando el justiciable se encuentre prácticamente en la misma situación jurídica que cuando promovió el juicio de garantías, esto es, en espera de que la autoridad resuelva el recurso administrativo que promovió ante ella. En estos casos, los juzgadores de amparo deben adoptar de oficio todas las medidas necesarias para lograr la ejecución de la sentencia, pero con una finalidad práctica, pues en caso contrario la decisión adoptada en el fallo protector y los derechos que en ella se reconocieron, se reducen a meras declaraciones de intención sin un alcance verdaderamente útil, ni efectividad alguna en cuanto a la finalidad de las sentencias en el juicio de amparo, que es la de hacer respetar los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución frente a un acto arbitrario de autoridad. En ese sentido, cuando en la ejecutoria de amparo se determine violado el Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva, con motivo del ilegal desechamiento de un recurso administrativo, en el cual no se ofrecieron pruebas de especial desahogo, la protección constitucional debe obligar a la autoridad responsable no sólo a dejar sin efectos el acuerdo por el cual se negó a darle trámite, ni estimarla cumplida con la admisión del recurso, sino también a que provea lo conducente a la resolución del medio de defensa administrativo, así como lo relativo a la ejecución de las determinaciones ahí alcanzadas cuando sean favorables y conforme a las intenciones del particular; pues en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 10., párrafo tercero, de la Constitución Federal, sólo de esta forma se restituirá al quejoso en el goce del Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad 17/2016. María Guadalupe Valdés Hernández. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.<sup>2</sup>

#### **"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA".**

Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según

<sup>2</sup> Tesis (IV) 10. A 65 A (10a.): Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Libro 36, Noviembre del 2016, p. 2356. Reg. Digital 2013176.

corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.

Inconformidad 446/99. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 277/2000. Manuel Díaz Muñoz y otros. 4 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Inconformidad 343/2000. Salvador Leopoldo Vanda Soler y otro. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.

Inconformidad 255/2000. Moisés Rubio Caro. 13 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Inconformidad 418/2000. 6 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

Tesis de Jurisprudencia 9/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil uno.

Nota: En términos de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil uno, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de varios 3/2001-SS, relativo a la aclaración de la presente tesis, ésta se publica nuevamente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 366.<sup>3</sup>

En conclusión, respecto al **resolutivo TERCERO**, de la Resolución de mérito, tenemos que el Sujeto Obligado cumple con entregar la información respecto a lo requerido en la solicitud de información ya referida en los términos ordenados; en consecuencia, se ordena el archivo del presente expediente en que se actúa **como asunto totalmente concluido**. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de Pleno** de fecha **29 (veintinueve) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós)** y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE, ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE Y OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona. Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.

Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA PONENTE



JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA **30 (TREINTA) DE NOVIEMBRE DE 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS).**  
CONSTE. -----  
dlnf

<sup>3</sup> Tesis 2a./J.9/2001: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Febrero de 2001, p. 203. Reg. Digital: 190331.